

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de junio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01159/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número **00201/NAUCALPA/IP/2018**, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

“SOLICITO LA CONTESTACION EN FORMA OFICIAL PUNTUAL Y PRECISA ASI COMO FUNDADA CONFORME A DERECHO EN SU CASO Y EN FORMA CLARA DEL ESCRITO PRESENTADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, SEA CON EL APOYO O SIN EL APOYO DE LAS AREAS QUE LES COMPETA O AUXILIEN PARA DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO EN FECHA 7 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO CON FOLIOS 180305-1768-UCP12.20 AM HORAS. LO ANTERIOR SE SOLICITA TODA VES QUE NO SE ME HA DADO CONTESTACION A ESTE DESDE LA FECHA REFERIDA. ESPERANDO CONTESTACION RECABANDO LA INFORMACION DE LAS AREAS COMPETENTES Y SE DE LA CONTESTACION SOLICITADA Y QUE NO SE DEN EXCUSAS INFANTILES Y RISORIAS PARA EVADIR Y NO DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO COMO ES LA

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*COSTUMBRE DE ESTE FUNICIONARIO ASI COMO DE SUS SUBALTAERNOS.
 Aclarando que NO es una petición, es SOLICITUD DE INFORMACION." (sic)*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se aprecia en la pantalla de seguimiento que a continuación se inserta:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00201/NAUCALPA/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	28/03/2018 05:48:44	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	02/04/2018 09:02:01	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	24/04/2018 06:08:01	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	24/04/2018 06:08:01	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	30/04/2018 00:11:50	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	30/04/2018 00:11:50	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Al respecto es pertinente mencionar que el personal de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento al servidor público habilitado Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador, Subsecretario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

para que emitiera la contestación en forma oficial, puntual, precisa y fundada, sin que haya emitido la respuesta respectiva. Lo que se ilustra enseguida:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Solicitud					Respuesta				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00231-NAUCALPAN/2018/ESP/0591	02/04/2018	MTRD. CARLOS QUAUHTEMOC VELAZQUEZ AMADOR			PS - Pendiente de Respuesta				
			SOLICITO LA CONTESTACION EN FORMA OFICIAL PUNTUAL Y PRECISA ASI COMO FUNDADA CONFORME A DERECHO EN SU CASO Y EN FORMA CLARA DEL ESCRITO PRESENTADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, SEA CON EL APOYO O SIN EL APOYO DE LAS AREAS QUE LES COMPEA O AUXILIE PARA DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO EN FECHA 7 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO CON FOLIOS 180305-1768-UCP12.20 AM HORAS. LO ANTERIOR SE SOLICITA TODA VES QUE NO SE ME HA DADO CONTESTACION A ESTE DESDE LA FECHA REFERIDA. ESPERANDO CONTESTACION RECABANDO LA INFORMACION DE LAS AREAS COMPETENTES Y SE DE LA CONTESTACION SOLICITADA Y QUE NO SE DEN EXCUSAS INFANTILES Y RISORIAS PARA EVAOIR Y NO DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO COMO ES LA COSTUMBRE DE ESTE FUNCIONARIO ASI COMO DE SUS SUBALTAERNOS, Aclarando que NO es una petición, es SOLICITUD DE INFORMACION..		AC Aclaración		PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada
		Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios							

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	002867
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
CARLOS QUAUHTEMOC VELAZQUEZ AMADOR	SUBSECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	16/10/2017
Calle.	Número Exterior
AV. JUÁREZ	39
Número Interior.	Colonia
N/A	EL MIRADOR
Delegación/Municipio	C.P.
NAUCALPAN	53050
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
carloscuauhemoc.velazquez@naucalpan.gob.mx	53718300 ext.1254
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
22/02/2018 11:23	22/02/2018 11:23

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

“LA NO CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA POR PARTE DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE LE SOLICITO LA INFORMACION. TODA VES QUE EL TERMINO PARA DAR RESPUESTA FENECIO EL DIA DE AYER 23 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO. Y CONSTA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.”(sic)

b) Motivo de inconformidad:

“LA NO CONTESTACION A LO SOLICITADO POR LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUIEN SE LE SOLICITO ASI COMO DE SU SEQUITO DE INCOMPETENTES COLABORADORES PARA DAR PUNTUAL CONTESTACION AL SUSCRITO COMO A ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL.” (sic)

Documentos anexos. Ninguno.

4. Informe justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir su informe justificado dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	00201/NAUCALPA/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01159/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SAIMEX NAU. 2018.docx		30/04/2018
SAIMEX NAU. 2018.docx		11/05/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso. El día **treinta de abril de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del **dos al diez de mayo** de dos mil dieciocho, sin contabilizar los días cinco y seis de mayo del año en curso por corresponder a los días sábados y domingos, así como el día uno de mayo por suspensión de labores conforme al

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Manifestaciones del Recurrente. En fecha treinta de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, el RECURRENTE adjuntó a través del SAIMEX, respectivamente, los siguientes archivos:

- *“SAIMEX NAU.2018.docx”*. Contiene el texto siguiente:

“00201/NAUCALPA/IP/2018

01159/INFOEM/IF/RR/2018.

ALEGATOS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES POR PARTE DEL RECURRENTE.

EN TIEMPO Y FORMA EL RECURRENTE OFRECE SUS **ALEGATOS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES:** SE SOLICITO QUE SE DIERA CONTESTACION AL ESCRITO PRESENTADO EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ , DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN TURNO DE NAUCALPAN DE JUAREZ QUIEN NO HA DADO CONTESTACION EN FORMA PERSONAL Y PUNTUAL Y NI POR CONDUCTO DE TERCERO Y/O OTROS EMPLEADITOS DEL MUNICIPIO Y CONSTA EN ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y NO DAN CONTESTACION A LA INFORMACION SOLICITADA AL SUSCRITO NI ANTE ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL , ,DENOTANDO A TODAS LUCES LA INCOMPETENCIA DE SUS SUBALTERNOS QUE NI AL PRESIDENTE MUNICIAPL LE PUEDEN APOYAR CON LA INFORMACION PARA QUE ESTE DE CONTESTACION A LO QUE SE LE SOLICITA ; QUE RECABE LA INFORMACION Y CONTESTE A LO SOLICITADO Y NO SE DEN EXCUSAS RISORIAS PARA EVADIR Y NO DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO. POR LO QUE SOLICITO LA CONTESTACION POR PARTE DE Y A QUIEN SE DIRIGIO EL ESCRITO EN FORMA PERSONAL CON O SIN APOYO DE SUS AREAS QUE SEGÚN LE REPORTAN O INFORMAN Y CONTESTAR LO SOLICITADO EN EL ESCRITO PRESENTADO A ESTE Y QUE DE CONTESTACION A ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL Y AL SUSCRITO POR PARTE Y A QUIEN SE LE ENVIO EL ESCRITO QUE EN ESTE CASO ES AL PRESIDNETE MUNICIPAL EN TURNO DE NAUCALPAN DE

JUAREZ.LO ANTERIOR MANIFESTADO PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. 30 DE ABRIL 2018.”(Sic)

- *“SAIMEX NAU.2018.docx”*. A través del cual manifestó:

“00201/NAUCALPA/IP/2018

01159/INFOEM/IF/RR/2018.

ALEGATOS PRUEBAS Y MANIFESTACIONES; POR PARTE DEL RECURRENTE.

CON EL ESCRITO DE CUENTA VENGO A SOLICITAR SE TENGA POR PRECLUIDO Y TERMINADO EL TIEMPO QUE ESTA H. REPRESENTACION SOCIAL OTORGO DE 7 DIAS PARA QUE LAS PARTES QUE INTERVIENEN HICIERAN, MANIFESTARAN Y/O EXHIBIERAN SUS ALEGATOS, PRUEBAS Y MANIFESTACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. LO CUAL EL DIA DE HOY 11 DE MAYO DEL 2018 FENECE DICHO TERMINO. SE TENGA POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS EXHIBIDAS POR EL RECURRENTE EN TIEMPO Y FORMA, Y NO ASI A LA AUTORIDAD A QUIEN SE LE SOLICITO LA INFORMACION TENIENDO POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACERLO... LO ANTERIOR MANIFESTADO PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. 11 DE MAYO 2018.” (Sic)

8. Cierre de Instrucción. En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho y toda vez que ninguna de las partes realizo mayores manifestaciones que a su respectivo derecho convenga, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad que dispone:

“Artículo 178. ...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

...”

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de*

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades es competente para conocer de la información solicitada y en su caso ordenar la expedición de la información procedente.

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó concretamente al **SUJETO OBLIGADO** contestación en forma oficial puntual precisa y fundada, del escrito presentado al presidente municipal de Naucalpan de Juárez Estado de México, en fecha 7 de febrero del presente año con folios “180305-1768-UCP12.20 AM HORAS”.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta al requerimiento del particular.

Inconforme por la falta de respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como **acto impugnado** la no contestación en tiempo y forma por parte del funcionario a quien se le solicitó la información, toda vez que el término para dar respuesta feneció el día veintitrés de abril del presente año y como **motivo de inconformidad** la no contestación a lo solicitado por la incompetencia del funcionario a quien se le solicitó para dar puntual contestación.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe justificado.

Como se puede observar en los antecedentes de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el **RECURRENTE** resultan fundados, pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la materia sin que el **SUJETO OBLIGADO** atendiera la solicitud de información; por lo tanto, es evidente que se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Consecuentemente, ante la omisión de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información del requirente, incumpliendo con ello sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la ley de la materia, lo que constituye una evidente transgresión al derecho humano de acceso a la información pública del peticionario, en términos de los artículos 190 y 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, este Pleno hará del conocimiento al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste, a través de un procedimiento diverso al presente medio de impugnación.

Determinado lo anterior, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, misma que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, como se prevé su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

(Énfasis añadido)

De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, párrafo segundo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información pública generada en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y responsabilidades señaladas por la Ley en la materia.

Dilucidado lo anterior, es procedente determinar si el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades es competente para conocer de la información solicitada.

En relación al requerimiento del particular, es pertinente mencionar que su pretensión es obtener el documento en donde conste la respuesta oficial, puntual y fundada de sus escrito presentado al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez el día siete de febrero del presente año, con folio “180305-1768-UCP12.20 AM HORAS”.

En ese tenor, no debe ignorarse que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer.

De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar los documentos generados en el ejercicio de sus funciones conforme lo mandatan los artículos 4, 9, fracción VII; 18, 160, párrafo

¹ “Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

primero; 164 y 166, párrafo primero; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, los cuales ordenan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
...”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...”

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, consecuentemente, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de éste, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona bajo el principio de máxima publicidad, en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, privilegiando la entrega de información en formatos abiertos, en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante, debiendo motivar y fundar la necesidad de ofrecer otras modalidades; teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o haya realizado la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice.

En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar, conforme al artículo “3, fracción XI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad”², los reportes, oficios, correspondencia,

² “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

circulares, instructivos, notas, memorandos o cualquier otro registro, que documenten el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, derivadas de las actividades que éste realiza.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que en las constancias del expediente que obra en el SAIMEX, sólo existe requerimiento de la información peticionada al Subsecretario del Ayuntamiento, no obstante, conforme a los artículos 38, 39 y 40 del “Bando Municipal 2018” del **SUJETO OBLIGADO**, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal ejercerán, a través de las Dependencias y Entidades correspondientes, las facultades, funciones y atribuciones establecidas en las leyes, federales, estatales, reglamentos municipales aplicables, convenios y acuerdos, sin perjuicio de la competencia que se otorga a las autoridades estatales y federales o las que por disposición de ley deban ejercer directamente.

En ese sentido, se prevé que su Administración Pública Municipal se organizará de forma centralizada y descentralizada, como se ilustra a continuación:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Artículo 38. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

- I.** Secretaría del Ayuntamiento;
- II.** Secretaría de Innovación Gubernamental
- III.** Tesorería Municipal;
- IV.** Contraloría Interna Municipal;
- VI.** Direcciones Generales:
 - a)** Dirección General de Administración;
 - b)** Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;
 - c)** Dirección General de Desarrollo Social;
 - d)** Dirección General de Desarrollo Urbano;
 - e)** Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;
 - f)** Dirección General del Medio Ambiente;
 - g)** Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

57

**NAUCALPAN**
CIUDAD CON VIDA
2010-2015

- h)** Dirección General de Protección Civil y Bomberos;
- i)** Dirección General de Servicios Públicos;
- j)** Dirección General de Obras Públicas;
- k)** Dirección General Jurídica;
- l)** Dirección General de Educación;

Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

- I.** Órganos desconcentrados:
 - a)** Instituto Naucalpense de la Mujer;
 - b)** Defensoría Pública Municipal para los Servidores Públicos del Municipio de Naucalpan de Juárez;
 - c)** Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Artículo 39. La Administración Pública Descentralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La Administración Pública Descentralizada se integra por:

I. Organismos auxiliares:

a) Organismos Públicos Descentralizados:

- 1.** Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan (OAPAS);
- 2.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México;

58

**Bando
Municipal**
2018

- 3.** Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México; (IMCUFIDEN)
- 4.** Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

II. Empresas Paramunicipales o con Participación Municipal: Las que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

III. Fideicomisos:

- a)** Fideicomiso para capitalizar el Programa del Sistema Municipal de Microcréditos "San Bartolo Naucalpan";
- b)** Fideicomiso de inversión y administración de fondos del fideicomiso DARE, de Naucalpan;
- c)** Fideicomiso para la conservación y mantenimiento de vías públicas;
- d)** Fideicomiso de administración para la conservación y mantenimiento del Parque Estado de México "Naucalli";
- e)** Fideicomiso para la creación, promoción y difusión de manifestaciones culturales, obra artística, expresión visual, plástica y arte escénica en Naucalpan de Juárez, México; y
- f)** Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** incumplió lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que ordena:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

En atención a lo expuesto, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular el documento en donde conste la respuesta de su escrito referido, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran, ello con la finalidad de su localización y para el caso de no encontrarla, hacerlo saber al petitionario, adjuntando los informes respectivos que sustenten la búsqueda realizada, toda vez que en el presente medio de impugnación no existe mayor evidencia del escrito referido por el requirente.

Ahora bien, es pertinente mencionar que para el caso de que la información que deba expedir el **SUJETO OBLIGADO** contenga datos personales, deberá otorgarla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Ciente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública deben acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar,

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testen o supriman- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo deberá hacerse del conocimiento del **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender la solicitud de acceso a la información pública **00201/NAUCALPA/IP/2018**.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, previa búsqueda exhaustiva y razonable, el soporte documental en donde conste la información siguiente:

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- La respuesta motivada y fundada del escrito presentado por el Recurrente al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el día siete de febrero del presente año, con folio "180305-1768-UCP12.20 AM HORAS".

Asimismo, de ser necesaria la versión pública, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Para el caso de no encontrar la información solicitada, como fue ordenado, el Sujeto Obligado deberá hacerlo saber al peticionario, adjuntando los informes respectivos que sustenten la búsqueda realizada.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01159/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01159/INFOEM/IP/RR/2018.